



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/08/2019

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00656-00  |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante                | Jose Antonio Utria Parra  |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador   |

**INFORME**  
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. Miguel José Hernández Meza.

**PASA AL DESPACHO**  
Para proferir auto decidiendo la eventual aceptación de la renuncia de poder.

**CONSTANCIA**  
Memorial de renuncia de poder obrante a folio 131 del expediente.

ALBERTO GYAGA LARIOS  
SECRETARIO

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
|                                     |            |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2017-00656-00  |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| Demandante                | Jose Antonio Utria Parra  |
| Demandado                 | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador   |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. Miguel José Hernández Meza, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Departamento del Atlántico.

Sin embargo, pese a que el mencionado profesional del derecho manifiesta que deja constancia que ha notificado esta decisión a la entidad que representa, con dicho memorial no se anexa la constancia de haber realizado esta comunicación a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial, por lo tanto, no se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que no se aceptará la renuncia presentada por el mencionado abogado el día 22 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

**NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Miguel José Hernández Meza, como apoderado del Departamento del Atlántico, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Guillermo Osorio Afanador*  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOYIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 107 DE HOY ( 15 AGO. 2019 ) A LAS 8:00 Horas  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00363-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa   |
| <b>Demandante</b>                | Dilia Torres Álvarez y otros   |
| <b>Demandado</b>                 | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador  |

| INFORME   |
|---|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda. |

| PASA AL DESPACHO           |
|----------------------------|
| Para su eventual admisión. |

| CONSTANCIA   |
|--|
| Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante. |

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

|  |                   |
|--|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|  |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00363-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa   |
| <b>Demandante</b>                | Dilia torres Álvarez y otros   |
| <b>Demandado</b>                 | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador  |

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora Dilia Torres Álvarez y otros, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional, en la que solicitan que se declare su responsabilidad por la muerte de los señores César Guillermo Cohen Bohórquez y Pabel Arnol Cohen Hernández.

Inicialmente la demanda fue inadmitida por auto del 8 de noviembre de 2018 y subsanada en oportunidad mediante memorial presentado el 23 de noviembre de 2018.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Dilia Torres Alvarez, Carlos Alejandro Cohen Torres, Pabel José Cohen Torres, Arnol José Cohen Ponce, Sigrid Abigail Cohen Hernandez, Humberto Rangel Cohen Bohorquez, Rocío del Carmen Cohen Bohorquez , Ivan Alberto Cohen Castro, Alvaro José Cohen Castro, Katia Sujey Cohen Castro y Ana Helena Bohórquez Cárdenas, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional.

**2.- Notifíquese** personalmente al representante de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al representante de la Nación-Ministerio de Defensa - Armada Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al representante de la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00363-00  
Medio de control o Acción: Reparación Directa  
Demandante: Dilia Torres Álvarez y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional  
Auto Admite Demanda

612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**8.- Póngase a disposición** de los notificados en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

**9.-** Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**10.-** Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**11.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**12.-** Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el



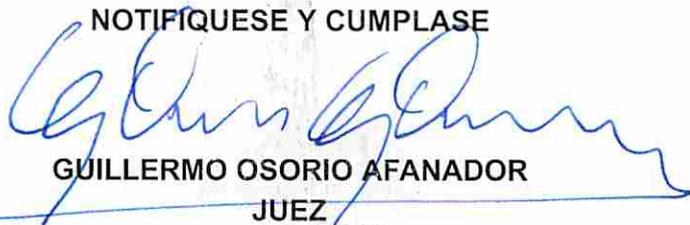
Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00363-00  
Medio de control o Acción: Reparación Directa  
Demandante: Dilia Torres Álvarez y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional  
Auto Admite Demanda

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

13.- Tiénese al doctor Alcides Estrada Contreras<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con los memoriales de poder que le fueron conferidos en legal forma (fls. 77 al 87).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 107 DE HOY 15 DE AGO DE 2019 A LAS 8:00 Horas  
**15 AGO 2019**  
Alberto Dyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00410-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Controversias Contractuales   |
| <b>Demandante</b>                | Unión Temporal 4 Bocas – Jaime Sánchez Giraldo SAS y Obras. Maquinaria y Equipos Tres A SAS |
| <b>Demandado</b>                 | Municipio de Tubará – Atlántico   |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador   |

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de reforma de la demanda, adiado 8 de febrero de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre eventual admisión de la reforma demanda.

**CONSTANCIA**

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

**ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO**

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|   |                          |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00410-00</b>  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Controversias Contractuales</b>   |
| <b>Demandante</b>                | <b>Unión Temporal 4 Bocas – Jaime Sánchez Giraldo SAS y Obras. Maquinaria y Equipos Tres A SAS</b> |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Municipio de Tubará – Atlántico</b>   |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>   |

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado al expediente, mediante el cual el apoderado de la parte actora reformó la demanda en el acápite de pretensiones modificando alguna de éstas.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (en adelante C.P.A.C.A.) dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas fundamentan o a las pruebas.**
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplir los requisitos de procedibilidad.
4. La demanda podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)” (Negritas del Despacho)

En el presente caso, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00410-00  
Medio de control o Acción: Controversias Contractuales  
Demandante: Unión Temporal 4 Bocas – Jaime Sánchez Giraldo SAS y Obras, Maquinaria y Equipos Tres A SAS  
Demandado: Municipio de Tubará – Atlántico  
Auto Admite reforma de la demanda

De conformidad con lo anterior, se correrá el traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En consecuencia se,

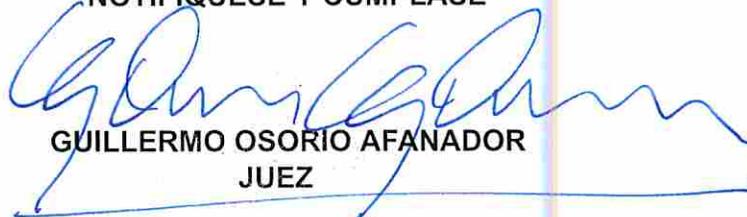
**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 589 al 604 del expediente.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO   |                             |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO              |                             |
| N° 102  | DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas |
| Alberto Larios  |                             |
| SECRETARIO  |                             |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA |                             |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00232-00                   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho           |
| <b>Demandante</b>                | Eliecer Enrique Castro Castro                    |
| <b>Demandado</b>                 | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                        |

|   |
|---|
| <b>INFORME</b>  |
| A su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas decretadas en audiencia de fecha 12 de julio de 2019 fueron allegadas al expediente. |

|  |
|--|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                            |
| Para incorporar las pruebas allegadas al plenario. |

|  |
|--|
| <b>CONSTANCIA</b>  |
| Documentos aportados como pruebas a folios 168-181 del expediente. |

**ALBERTO ORAGA LARIOS**  
SECRETARIO

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|   |                          |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2018-00232-00                   |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho           |
| Demandante                | Eliecer Enrique Castro Castro                    |
| Demandado                 | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                        |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 12 de julio de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

A través de memorial allegado el 26 de julio de 2019 a través de la Oficina de Servicios por parte de la demanda, se allegó copia del derecho de petición presentado por el señor Eliecer Castro Castro, con constancia de la fecha de radicación del mismo.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que en vista que las pruebas decretadas tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

**1º- Incorpórese** al presente asunto; la prueba documental remitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

**2º.-** Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 1076 DE HOY  
A LAS 8:00 Horas  
15 AGO. 2019  
Alberto Ojeda Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00002-00                                  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                          |
| <b>Demandante</b>                | Alberto Bohórquez Ospina  |
| <b>Demandado</b>                 | Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Distrital. |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                                       |

| INFORME  |
|--|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha no se han aportado al expediente los documentos solicitados en audiencia inicial del 21 de enero de 2018. |

| PASA AL DESPACHO                                  |
|---|
| Para decidir sobre posible segundo requerimiento. |

| CONSTANCIA                |
|---------------------------|
| Expediente con 66 folios. |

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

|   |                   |
|---|-------------------|
| Ultimo Folio<br>Digitalizado y<br>número de<br>cuaderno | Firma de Revisado |
|   |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00002-00</b>                                      |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                              |
| <b>Demandante</b>                | <b>Alberto Bohórquez Ospina</b>  |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b> |
| <b>Juez(a)</b>                   | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>   |

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que en audiencia inicial de fecha 21 de enero de 2018, este Despacho decretó de manera oficiosa el requerimiento al Departamento del Cesar, de la siguiente prueba:

*“Por Secretaría, OFICIESE al Departamento del Cesar, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe al Despacho, los trámites administrativos que se han adelantado en contra de la Resolución 001018 del 10 de abril de 2007, por medio de la cual se ascendió al grado ocho (8) escalafón docente al señor Alberto Bohórquez Ospina.*

*De igual manera, que informe si existe a la fecha, sentencia judicial o medida cautelar decretada, que haya ordenado la nulidad o suspensión provisional del mencionado acto administrativo.*

Posteriormente, la Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado, y envió Oficio No. 2202 del 21 de enero de 2019<sup>1</sup>, a fin de recaudar la prueba decretada.

El Municipio de Soledad recibió el oficio en mención el 18 de marzo de 2019<sup>2</sup>, y a la fecha no ha dado respuesta al mismo.

Ahora bien, advierte este despacho que dicha prueba es necesaria para seguir con el trámite procesal de la demanda, por lo tanto, este Despacho, en aras de recaudar la misma, ordenará oficiar por segunda vez, al Departamento del Cesar.

En consecuencia,

**SE DISPONE,**

**1°.-** Por Secretaría, **Oficiése por segunda vez**, al Departamento del Cesar, para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe al Despacho, los trámites administrativos que se han adelantado en contra de la Resolución 001018 del 10 de abril de 2007, por medio de la cual se ascendió al grado ocho (8) escalafón docente al señor Alberto Bohórquez Ospina.

<sup>1</sup> Ver folio 57.

<sup>2</sup> Ver folio 65.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00002-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Alberto Bohórquez Ospina  
Demandado: Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental  
Auto requiere prueba

De igual manera, que informe si existe a la fecha, sentencia judicial o medida cautelar decretada, que haya ordenado la nulidad o suspensión provisional del mencionado acto administrativo.

- 2.- **Adviértase** al mencionado funcionario sobre las sanciones previstas por la inobservancia de la orden impartida.
- 3.- Una vez allegada la documentación, pásese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR**  
**ESTADO ELECTRONICO**  
 N° 107 DE HOY ( ) A  
 LAS 8:00 Horas  
 15 ABR. 2018  
 Alberto Oyaga Larios  
 SECRETARIO  
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00150-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| <b>Demandante</b>                | Francisco Eugenio Márquez Perea  |
| <b>Demandado</b>                 | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador  |

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre concesión del recurso

**CONSTANCIA**

Memoria escrito de apelación obrante a folios 117-124 del expediente.

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
SECRETARIO

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
|                                     |            |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00150-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| <b>Demandante</b>                | Francisco Eugenio Márquez Perea  |
| <b>Demandado</b>                 | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador  |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 18 de junio de 2019, contra la sentencia proferida por éste despacho en audiencia inicial de fecha 13 de junio de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.- CONCEDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 13 de junio de 2019, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco Eugenio Márquez Perea

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.

Auto concede recurso

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2º.- Por Secretaría remítase** el expediente por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 107 DE HOY ( 15 ) ALAS 8:00 Horas  
15 ABR. 2019

Alberto Oyaga Larlos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00011-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| <b>Demandante</b>                | Orlando Núñez Bonilla  |
| <b>Demandado</b>                 | Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA<br><br>Liticonsorte Necesario: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador  |

| <b>INFORME</b>  |
|---|
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que los apoderados de la parte demandada dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de mayo de 2019. |

| <b>PASA AL DESPACHO</b>                                    |
|--|
| Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. |

| <b>CONSTANCIA</b>   |
|---|
| Contestación de la demanda debidamente firmada por la Dra. María Narvárez a folio 113. Sustitución de poder debidamente firmado por el apoderado principal y apoderada sustituta de Colpensiones a folio 114. |

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
|  |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00011-00</b>   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>   |
| <b>Demandante</b>                | <b>Orlando Núñez Bonilla</b>  |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA</b><br><b>Litisconsorte Necesario: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b> |
| <b>Juez(a)</b>                   | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>  |

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra verificado que los apoderados de la parte demandada dieron cumplimiento al requerimiento realizado a través de auto de 29 de mayo de 2019, ya que se acercaron a la Secretaría de este Despacho y firmaron tanto el escrito de sustitución de poder, como la contestación de la demanda, tal como consta a folios 113-114 del expediente.

Ahora bien, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)”

La entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 09/04/2018<sup>1</sup>, y la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien fue vinculada como Litisconsorte Necesario a través de auto de 22/11/2018, recibió notificación el día

<sup>1</sup> Folios 34-35



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

23/11/2018<sup>2</sup>; así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

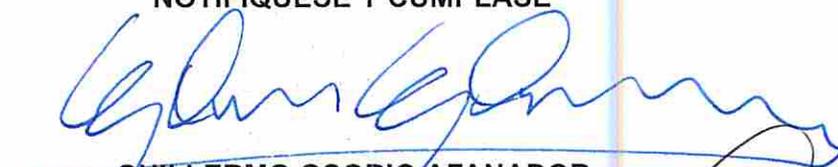
**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica<sup>3</sup> a la Dra. Gisela Anastacia García Torres<sup>4</sup>, como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, en los términos y facultades de poder conferido<sup>5</sup>.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Vélez Coba como apoderado principal<sup>6</sup>, y a la Dra. María De los Ángeles Narváez Barraza, como apoderada sustituta<sup>7</sup>, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 107 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
15 AGO 2019  
Albergo Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>2</sup> Folios 56 y ss.

<sup>3</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>4</sup>

<sup>5</sup> Folio 30.

<sup>6</sup> Folio 115

<sup>7</sup> Folio 114



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
Juzgado Catorce (14º) Administrativo del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00129-00   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| <b>Demandante</b>                | Carmen Edith Mendoza González  |
| <b>Demandado</b>                 | La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal. |
| <b>Juez(a)</b>                   | Guillermo Osorio Afanador  |

**INFORME**

Señor Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 08 de julio de 2019.

Asimismo, que se encuentra vencido el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2019, a través de la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

Igualmente, de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para una eventual declaratoria de desierto del recurso de apelación; proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia ejecutoriada y constancia de ejecutoria.

**CONSTANCIA**

Acta de audiencia de 18 de marzo de 2018 y memoriales presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|   |                          |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00129-00</b>   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>   |
| <b>Demandante</b>                | <b>Carmen Edith Mendoza González</b>  |
| <b>Demandado</b>                 | <b>La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Malambo – Secretaria de Educación Municipal.</b> |
| <b>Juez(a)</b>                   | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>  |

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el auto del 08 de julio de 2019 se encuentra debidamente ejecutoriado, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Se observa que el día 18 de marzo de 2019, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual finalizó con fallo favorable de las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG interpuso en audiencia recurso de apelación contra dicha decisión, manifestando que lo sustentaría dentro del término de ley.

Al respecto el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 señala:

"(...)

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (Subrayado es nuestro)*

"(...)"

Considerando que la sentencia fue notificada por estrado el día 18 de marzo de 2019 y que han transcurrido más de diez (10) días siguientes a dicha notificación, cabe señalar que ha vencido el término otorgado por la ley para sustentar el recurso interpuesto, sin pronunciamiento de la parte demandada, por lo tanto, el recurso de apelación se declarará desierto de conformidad con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso el cual señala:

"(...)

*Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado". (Subrayado es nuestro).

(...)"

Igualmente, al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 18 de marzo de 2019 y se observa poder conferido a la Dra. Diana Patricia Zúñiga Barboza, a folios 11 y 12 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia proferida el día 18 de marzo de 2019, con la constancia de ejecutoriada correspondiente, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLÁRASE** desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – FOMAG contra la sentencia adiada 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- AUTORÍZASE**, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia proferida el día 18 de marzo de 2019, con la constancia de ejecutoria correspondiente, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 107 DE HOY ( ) A LAS 8:00  
Horas  
**15 ABO. 2019**  
Alberto Ayaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2017-00675-00                           |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa                                       |
| <b>Demandante</b>                | Ketty Riquett Acosta y otros                             |
| <b>Demandado</b>                 | La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – INPEC |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                                |

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, el día 1º de agosto de 2019 presentó recurso de apelación contra la sentencia de 22 de julio de 2019.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto concediendo apelación.

**CONSTANCIA**

Memorial de 1º de agosto de 2019 presentado por el apoderado de la parte demandante.

ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|   |                          |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2017-00675-00</b>                           |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Reparación Directa</b>                                       |
| <b>Demandante</b>                | <b>Ketty Riquett Acosta y otros</b>                             |
| <b>Demandado</b>                 | <b>La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – INPEC</b> |
| <b>Juez(a)</b>                   | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>                                |

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 22 de julio de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada a las partes el día 24 de julio de 2019. Como quiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

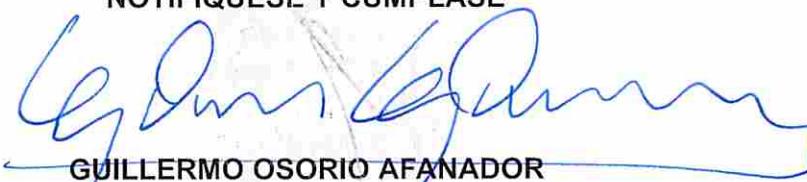
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1°.- CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 22 de julio de 2019, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**2°.-** Por secretaria, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativo. Librense los oficios remisorios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 109 DE HOY ( 15 ) A LAS 8:00 Horas  
**15 AGO 2019**  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/08/2019

|                           |  |
|---------------------------|--|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2018-00326-00                   |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho           |
| Demandante                | Angelina León Villarreal                         |
| Demandado                 | ESE Hospital de Baranoa José De J. Gómez Heredia |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador                        |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

ALBERTO DYAGA LARIOS  
SECRETARIO

|  |                   |
|--|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|  |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00326-00                   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho           |
| <b>Demandante</b>                | Angelina León Villarreal                         |
| <b>Demandado</b>                 | ESE Hospital de Baranoa José De J. Gómez Heredia |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador                        |

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora Angelina León Villarreal, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la **ESE Hospital de Baranoa José De J. Gómez Heredia**, en la que solicita que se declare la nulidad del Oficio de 9 de febrero de 2017, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Angelina León Villarreal, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la **ESE Hospital de Baranoa José De J. Gómez Heredia**.

**2.- Notifíquese** personalmente al director representante legal de la **ESE Hospital de Baranoa José De J. Gómez Heredia**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**6.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00326-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Angelina León Villarreal  
Demandado: ESE Hospital de Baranoa José De J. Gómez Heredia.  
Auto Admite Demanda

7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Tiénese al doctor Francisco Solano De la Cruz, como apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con los memoriales de poder que le fueron conferidos en legal forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 197 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

**15 ABR 2019**  
Albany Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 14/08/19.

|                                  |                                |
|----------------------------------|--------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00123-00 |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa             |
| <b>Demandante</b>                | Oscar Pardo Pérez              |
| <b>Demandado</b>                 | Distrito de Barranquilla       |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador      |

| <b>INFORME</b>   |
|--|
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.<br><br>Igualmente, que se encuentra pendiente fijar fecha para celebración de la audiencia de pruebas. |

| <b>PASA AL DESPACHO</b>   |
|---|
| Para decidir con auto de obediencia y fijar fecha para la audiencia de pruebas. |

| <b>CONSTANCIA</b>  |
|--|
| Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico |

**ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO**

|   |                          |
|---|--------------------------|
| <b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b> | <b>Firma de Revisado</b> |
|   |                          |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00123-00</b> |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Reparación Directa</b>             |
| <b>Demandante</b>                | <b>Oscar Pardo Pérez</b>              |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Distrito de Barranquilla</b>       |
| <b>Juez</b>                      | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>      |

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el H.Tribunal Administrativo del Atlántico, adiada 26 de marzo de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO:** No admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia adiada 22 de febrero de 2019, a través de la cual se negó la intervención, como litisconsorcio necesario, de los Contratistas de la Obra de Canalización de los arroyos de la calle 84, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

(…)”

Conforme a lo anterior, se citará a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 13 de septiembre de 2019, a las 3:30 P.M, asistan a la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de 26 de marzo de 2019.

*920*

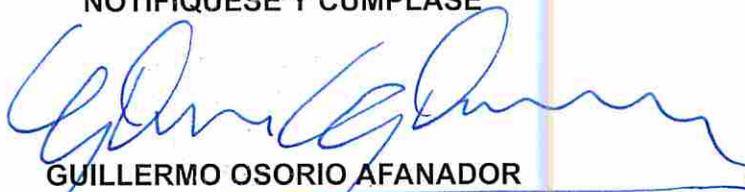


Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00123-00  
Medio de control o Acción: Reparación Directa  
Demandante: Oscar Pardo Pérez  
Demandado: Distrito de Barranquilla  
Auto Obedezcase & Cumplase y fija fecha

**Segundo.-** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 13 de septiembre de 2019, a las 3:30 P.M, asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 No. 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 107 DE HOY ( ) A LAS 8:00  
Horas  
**15 AGO. 2019**  
Alberto Ortega Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/08/2019

|                           |                                 |
|---------------------------|---------------------------------|
| Radicado                  | 08-001-33-33-014-2018-00251-00  |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa              |
| Demandante                | Frescia Taborda Ramírez y otros |
| Demandado                 | Distrito de Barranquilla        |
| Juez                      | Guillermo Osorio Afanador       |

|   |
|---|
| <b>INFORME</b>  |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico. |

|                                      |
|--------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>              |
| Para decidir con auto de obediencia. |

|  |
|--|
| <b>CONSTANCIA</b>  |
| Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico |

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

|  |                   |
|--|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|  |                   |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |                                 |
|----------------------------------|---------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00251-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa              |
| <b>Demandante</b>                | Frescia Taborda Ramírez y otros |
| <b>Demandado</b>                 | Distrito de Barranquilla        |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador       |

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 23 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se rechazó la demanda y declaró probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en auto de 25 de abril de 2019.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

|  |                                 |
|--|---------------------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br>ELECTRONICO |                                 |
| N° <u>107</u>  | DE HOY ( <u>15</u> ) A LAS 8:00 |
| <b>15 ABO. 2019</b>  |                                 |
| Alberto Oyaga Larios<br>SECRETARIO   |                                 |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL<br>ARTICULO 201 DEL CPACA               |                                 |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00058-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa  |
| <b>Demandante</b>                | Eneys Diazgranados -- Fernando Barros Camargo   |
| <b>Demandado</b>                 | Departamento del Atlántico – Municipio de Soledad – Transmetro – Valores y Contratos S.A. – Consorcio Intervial Transmetro 2010 – Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Afanador   |

|   |
|---|
| <b>INFORME</b>  |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante renunciando al poder conferido. |

|   |
|---|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                                   |
| Para proferir auto decidiendo sobre la renuncia de poder. |

|                                 |
|---------------------------------|
| <b>CONSTANCIA</b>               |
| Memorial de 2 de julio de 2019. |

ALBERTO OJAGA LARIOS  
SECRETARIO

|  |                   |
|--|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|  |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00058-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Reparación Directa  |
| <b>Demandante</b>                | Eneys Díazgranados – Fernando Barros Camargo  |
| <b>Demandado</b>                 | Departamento del Atlántico – Municipio de Soledad – Transmetro – Valores y Contratos S.A. – Consorcio Intervial Transmetro 2010 – Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. |
| <b>Juez</b>                      | Guillermo Osorio Atarador   |

**CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el 2 de julio de 2019, en el cual el abogado Hermes Granados Gómez manifiesta que renuncia al poder conferido por los accionantes, por motivos de salud.

Para resolver, se tiene que de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 76 del CGP, el escrito de renuncia para que ponga término al poder en los términos allí dispuestos, debe estar *"acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*, requisito que tiene como finalidad que la parte que se apodera realice las gestiones tendientes a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

En el presente caso, una vez revisado el memorial allegado al plenario, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no aporta la referida comunicación a su poderdante manifestándole su intención de renunciar al poder.

Por lo anterior y habida cuenta que el apoderado no aportó junto a la renuncia de poder, la comunicación debidamente remitida a la parte que representa, de que trata la norma antes citada, con la cual comunica a sus poderdantes su intención de renunciar, razón por la que antes de aceptar la renuncia, se le requerirá al doctor Hermes Granados Gómez, para que en el término de tres (3) días allegue el soporte que dé cuenta del cumplimiento de dicho requisito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°.- REQUIERASE** al doctor Hermes Granados Gómez, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al expediente, la comunicación enviada a los demandantes, a través de la cual comunicó la intención de renunciar al poder que le hubiere sido conferido, conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

*Handwritten signature*

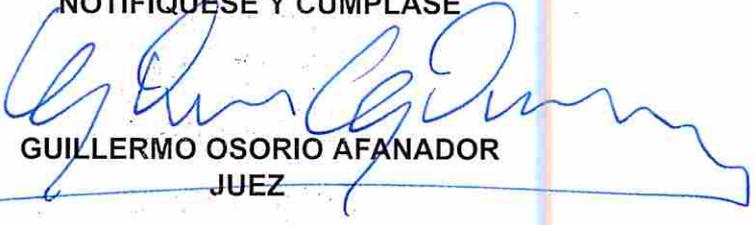


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00058-00  
Medio de control o Acción: Reparación Directa  
Demandante: Eneys Diazgranados – Fernando Barros Camargo  
Demandado: Departamento del Atlántico – Municipio de Soledad – Transmetro – Valores y Contratos S.A. – Consorcio Intervial Transmetro 2010 – Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.  
Auto Requiere a apoderado

2º.- Recibida la prueba solicitada en el numeral que antecede, **PÁSESE** nuevamente el expediente al Despacho a fin de pronunciarnos en torno al escrito de renuncia de poder presentado por el doctor Hermes Granados Gómez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 107 DE HOY 1 AGO. 2019 A LAS 8:00 Horas  
15 AGO. 2019  
Alberto Ayaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | 08-001-33-33-014-2018-00097-00  |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho  |
| <b>Demandante</b>                | Enemirlo Emilio Corwin Aguilar  |
| <b>Demandado</b>                 | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social |
| <b>Juez(a)</b>                   | Guillermo Osorio Afanador   |

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Contestación de la demanda obrante a folios 61-85 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
|  |                   |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08-001-33-33-014-2018-00097-00</b>   |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>   |
| <b>Demandante</b>                | <b>Enemirlo Emilio Corwin Aguilar</b>   |
| <b>Demandado</b>                 | <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP</b> |
| <b>Juez(a)</b>                   | <b>Guillermo Osorio Afanador</b>  |

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**"AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)"

La entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 23/05/2018<sup>1</sup> así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la misma<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> Folios 58-59.

<sup>2</sup> Contestación obra a folios 61-85 del exp.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00097-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Enemirlo Emilio Corwin Aguilar  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
Auto fija fecha audiencia inicial

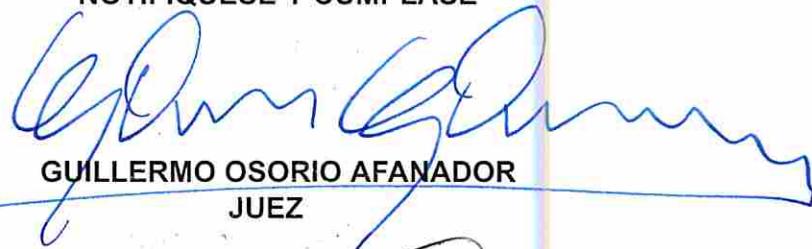
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día siete (07) de octubre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza<sup>3</sup>, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y facultades del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 107 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
**15 AGO 2019**  
Alfonso Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>3</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/08/2019

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-014-2017-00518-00          |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Demandante</b>                | Sandra Patricia Solano Castro          |
| <b>Demandado</b>                 | Departamento del Atlántico.            |
| <b>Juez (a)</b>                  | Guillermo Osorio Afanador              |

| INFORME  |
|--|
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial. |

| PASA AL DESPACHO                  |
|-----------------------------------|
| 1 cuaderno que suman 128 folios.- |

| CONSTANCIA  |
|---|
| Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.- |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
|  |                   |



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-014-2017-00518-00          |
| <b>Medio de control o Acción</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Demandante</b>                | Sandra Patricia Solano Castro          |
| <b>Demandado</b>                 | Departamento del Atlántico.            |
| <b>Juez (a)</b>                  | Guillermo Osorio Afanador              |

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”*

La entidad **Departamento del Atlántico** fue notificada de la demanda el día 06/09/2018 a través de correo electrónico, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día (13) de septiembre de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



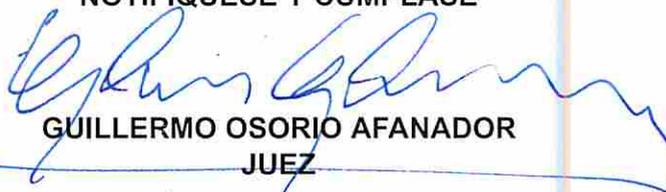
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

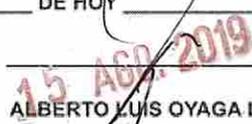
Radicado: 08001-33-33-014-2017-00518-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Sandra Patricia Solano Castro  
Demandado: Departamento del Atlántico-  
Auto fija fecha para audiencia inicial

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Reconózcase personería** al abogado Rodolfo Nelson Quintero Ramírez<sup>1</sup>, como apoderado judicial del **Departamento del Atlántico**, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 107 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 A.M.  
  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.